



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL
C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho y treinta (8:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado ocho (8) de septiembre del mismo año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovido por JUAN FELIPE AYALA LOPEZ en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y COMPAÑÍA SE SGUROS COLPATRIA SA radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2020-00047-00** siendo **LLAMADAS EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, LIBERTY SEGUROS SA y el mismo AXA COLPATRIA SA.**

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: ISIDRO CASTILLO CASAS

Cédula de Ciudadanía: 93287904 del Líbano

Tarjeta Profesional: 72231 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3132927550

Correo Electrónico: isidroccicoltes@hotmail.com

DEMANDANTE

JUAN FELIPEZ AYALA LOPEZ

CC 1234645370 de Ibagué

Correo electrónico felipeayala2208@gmail.com

Celular: 3144416515

PARTE DEMANDADA - MPIO DE IBAGUE

Apoderado: JHON ALEXANDER BARRAGAN AMEZQUITA

Cédula de Ciudadanía: 1110534613 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 278795 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones: Of. 309 del Palacio Municipal de Ibagué

Teléfono: 3006229685

Correo Electrónico: juridica@ibague.gov.co y jhon_baamez@hotmail.com

PARTE DEMANDADA - SENA

Apoderada: MARIA DEL PILAR BERNAL CANO

Cédula de Ciudadanía: 65761413 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 101005 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: mdbernal@sena.edu.co

PARTE DEMANDADA – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Apoderado: CINDY ALEJANDRA ROCHA OSPINA

Cédula de Ciudadanía: 1110556184 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 317547 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com

LLAMADA EN GARANTIA-MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA

Apoderada: LUZ ANGELA DUARTE ACERO

Cédula de Ciudadanía: 23490813 de Chiquinquirá

Tarjeta Profesional: 126498 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones: Of. 309 del Pasaje Real

Teléfono: 3102141695

Correo Electrónico: luzangeladuarteacero@hotmail.com

LLAMADA EN GARANTIA-LIBERTY SEGUROS S.A.

Apoderado: EDWIN SAMUEL CHAVEZ MEDINA

Cédula de Ciudadanía: 5823762 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 256633 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones: Of. 204 Del Centro de Especialistas de Ibagué

Teléfono: 3008886195

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@libertycolombia.com y suasesoriajuridicayfinanciera@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor: JORGE HUMBERTO TASCÓN

Procurador 216 Judicial 1 en lo Administrativo de Ibagué.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

En relación con la renuncia presentada el día de ayer por parte del apoderado del municipio de Ibagué, el Despacho precisa que conforme al artículo 76 del CGP inciso

4, la renuncia solamente pone fin al poder transcurridos 5 días desde su presentación en el Juzgado, razón por la cual, el mismo se abstendrá de aceptar la misma.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna

PARTE DEMANDADA-MPIO DE IBAGUE: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

PARTE DEMANDADA-SENA: Sin nulidad alguna

PARTE DEMANDADA AXA COLPATRIA: Sin observaciones

LLAMADA EN GARANTIA - MAPRE SEGUROS: Sin observar irregularidades

LLAMADA EN GARANTIA – LIBERTY SEGUROS: Sin observaciones

MINISTERIO PUBLICO: Sin observación alguna.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante, que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a los entes demandados, por los perjuicios que le fueran causados por los hechos acaecidos el 25 de octubre de 2016 en las instalaciones del SENA y en consecuencia, que se les condene a pagar a su favor, la suma equivalente a \$ 88.569.904 como reparación del daño, que incluye perjuicios morales y materiales.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

1.- Que el 25 de octubre de 2016, el actor se encontraba como aprendiz del SENA dentro de las instalaciones de dicha entidad, cuando sufrió un accidente que le afectó gravemente su miembro superior derecho, siendo trasladado de manera inmediata a ASOTRAUMA.

2.- Que hasta el momento, ninguna de las entidades demandadas ha respondido por tales hechos.

Al momento de dar contestación a la demanda, el apoderado de **AXA COLPATRIA S.A.**, manifestó que se oponía a las pretensiones, afirmando que la entidad ya canceló la suma de \$ 3.632.600 por concepto de la atención médica brindada al actor, con ocasión del accidente acaecido el 25 de octubre de 2016. Frente a los hechos,

manifestó que en su mayoría no le constaban, salvo el hecho 6 respecto del cual afirmó que no era cierto.

Como excepciones formuló las que denominó: No cobertura de la póliza de seguro de accidentes personales escolar No. 9992000246, por no demostrarse la pérdida de capacidad total y permanente del demandante.

Por su parte, la apoderada del **SENA** manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que dicha entidad no está obligada a pagar ningún tipo de indemnización al demandante, debido a que el mismo había sido asegurado en virtud de la póliza No. 9992000246 de AXA COLPATRIA. Frente a los hechos, manifestó que en su mayoría no eran ciertos o no le constaban y como excepciones formuló las siguientes: Falta de configuración de los requisitos para probar la responsabilidad patrimonial del SENA, culpa exclusiva de la víctima y la genérica.

A su vez, el **municipio de Ibagué** a través de su apoderado manifestó que se oponía a la totalidad de las pretensiones, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho; frente a los hechos, manifestó que algunos no le constaban, y el resto parecían ser ciertos. Como excepciones impetró las denominadas: Inexistencia de nexo causal, hecho exclusiva de la víctima en cabeza de los padres, falta de prueba e inexistencia de los perjuicios reclamados e inexistencia de responsabilidad frente al ente territorial.

A su turno, **MAPRE SEGUROS S.A.** por intermedio de su apoderada, manifestó que se oponía a las pretensiones de la demanda, afirmando que el SENA suscribió con AXA COLPATRIA la póliza No. 9992000246, precisando que respecto de la misma hubo coaseguro, de forma tal, que el líder que es AXA asume un 60%, LIBERTY un 15% y MAPRE un 25%. Frente a los hechos, manifestó que en su mayoría no le constaban, salvo el hecho 6 respecto del cual afirmó que no era cierto. Formuló las excepciones que denominó: Sujeción a los términos del contrato de seguro, ausencia de cobertura de los perjuicios reclamados en la póliza No. 9992000246, inexistencia de perjuicios morales contratados en el seguro de accidentes personales escolar póliza No. 9992000246 y, la genérica.

Finalmente, **LIBERTY SEGUROS** a través de su apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que las mismas carecen de los presupuestos necesarios para su prosperidad; frente a los hechos, adujo que no le constaban y como excepciones planteó: La póliza expedida por AXA COLPATRIA no tiene cobertura de responsabilidad civil, requisito del amparo de incapacidad total y permanente, afectación del amparo de gastos médicos, carga de la prueba a cargo de la demandante, ausencia de la prueba y delimitación del perjuicio reclamado, límite de la póliza y la genérica.

De igual forma, frente al llamamiento formuló las siguientes excepciones: Límite del coaseguro a cargo de Liberty Seguros.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo esbozado por los entes demandados y llamados en garantía respectivamente, habrá de concluirse al tenor de lo dispuesto por el artículo 180 numeral 7° del CPACA, que no hubo acuerdo alguno en relación con los hechos de la demanda.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en las respectivas contestaciones, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si los entes demandados son o no administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios que se dice le fueron causados al accionante con ocasión de los hechos acaecidos el 25 de octubre de 2016, en los que resultó lesionado en su miembro superior derecho el joven JUAN FELIPE AYALA LÓPEZ.

Como problema jurídico secundario, y en caso de resultar prósperas las pretensiones de la demanda, deberá establecerse si las llamadas en garantía deben asumir el pago de la condena que se realice a su llamante y de ser afirmativa la respuesta, en qué proporción deberá realizarse el mismo.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA MPIO DE IBAGUE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA SENA: Sin observaciones

PARTE DEMANDADA AXA COLPATRIA: Conforme

LLAMADO EN GARANTIA -MAPRE: Conforme

LLAMADO EN GARANTIA LIBERTY SEGUROS: Conforme

MINISTERIO PUBLICO: CONFORME

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA SENA: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que la posición de la entidad que representa es no conciliar, conforme el acta aportada al cartulario.

PARTE DEMANDADA MPIO DE IBAGUE: El apoderado manifiesta que hasta el momento no se cuenta con ánimo conciliatorio; sin embargo, la ficha presentada por el apoderado, será discutida por el Comité de Conciliación de la entidad.

PARTE DEMANDADA-AXA COLPATRIA: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que no hay propuesta conciliatoria para este asunto.

LLAMADA EN GARANTIA LIBERTY SEGUROS: La apoderada de la entidad manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio.

LLAMADA EN GARANTIA MAPRE: La apoderada de la Entidad manifiesta que no hay ánimo conciliatorio.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- 5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- 5.1.2. Se deniega el interrogatorio de parte de la directora regional del SENA, de conformidad con el artículo 195 del CGP.
- 5.1.3. De conformidad con el artículo 195 del CGP, se deniega el interrogatorio de parte del alcalde municipal de Ibagué.
- 5.1.4. DECRETASE el testimonio de los señores ERICK SILVA REYES, ALEYDA LOPEZ y JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ CARVAJAL, señalándose que el objeto de dicha prueba se circunscribe a las condiciones de salud del actor, antes de la ocurrencia del accidente en virtud del cual demanda. **El Despacho no oficiará. Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia, el apoderado de la parte demandante deberá allegar el correo electrónico personal de los deponentes a través de los cuales se les realizará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas a través de la plataforma LIFESIZE. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**
- 5.1.5. **DENIEGUESE por innecesario** el dictamen pericial solicitado por la parte actora, como quiera que lo petitionado se circunscribe a la labor que desempeña el Despacho al momento de dictar sentencia, en el eventual caso en que se emita un fallo favorable a las pretensiones de la demanda.

DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO:

SE ordena remitir al demandante a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, a efectos de que determine en relación con el mismo,

- A) Incapacidad total o permanente que sufrió el demandante miembro superior derecho
- B) Disminución de capacidad física y porcentaje
- C) Disminución de capacidad mental y porcentaje

Por Secretaría ofíciense y alléguese la copia de la historia clínica aportada junto con la demanda. El apoderado actor deberá estar atento para cancelar los gastos correspondientes a la práctica de la experticia.

5.2. PARTE DEMANDADA AXA COLPATRIA

5.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2.2. DECRETASE el interrogatorio de parte del señor JUAN FELIPE AYALA LOPEZ. **El apoderado de la parte demandante se encargará de que el mismo comparezca a la audiencia de pruebas. No se oficiará.**

5.3. PARTE DEMANDADA SENA

5.3.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.3.2. DECRETASE el testimonio de los señores NELCY SANTA RINCON, MARIA ALEJANDRA URQUIJO CIFUENTES y SHIRLY PAOLA MORALES. **El Despacho no oficiará. Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia, el apoderado de la parte solicitante deberá allegar el correo electrónico personal de los deponentes a través de los cuales se les realizará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas a través de la plataforma LIFESIZE. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. La citación de los testigos estará a cargo de la parte solicitante.**

5.3.3. DECRETASE el interrogatorio de parte del señor JUAN FELIPE AYALA LOPEZ. **El apoderado de la parte demandante se encargará de que el mismo comparezca a la audiencia de pruebas. No se oficiará.**

5.4. PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE IBAGUE

NO APORTÓ NI SOLICITÓ PRUEBAS SEGÚN SE DESPRENDE DE LA CONTESTACION PRESENTADA VISIBLE EN EL NO. 23 DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

5.5. LLAMADO EN GARANTIA LIBERTY SEGUROS

5.5.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.6. LLAMADO EN GARANTIA MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA

5.6.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.6.2. DECRETESE el interrogatorio de parte del señor JUAN FELIPE AYALA LOPEZ. El apoderado de la parte demandante se encargará de que el mismo comparezca a la audiencia de pruebas. No se oficiará

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 1° de febrero de 2022 a partir de las 8:30 a.m.

LA DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron, siendo las 9:27 a.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://manage.lifefsize.com/singleRecording/82b54992-132f-4e2c-b653-7d3dfe731741?authToken=10d7d188-f48d-4821-bfcd-9c75bd412997>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez